

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Suprema Corte:

I.

Se me corre vista en el presente recurso de hecho por apelación ordinaria denegada, deducido por el señor Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad.

El representante del Ministerio Público, se agravia de que la sentencia dictada por el tribunal "a-quo" no ha dado plena acogida a la pretensión expresada en la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, en ese pronunciamiento se excluyó el delito de alzamiento armado, también comprendido por el fallo condenatorio dictado por la Corte Suprema de Justicia de la República de Bolivia en cuya virtud se requiere a Juan Carlos García Guzmán, por considerárselo de naturaleza política (art. 23 del Tratado de Derecho Penal Internacional, celebrado en Montevideo en 1889).

En estas condiciones, entiendo que la discrepancia señalada habilita la vía recursiva ensayada por la fiscalía aun cuando la decisión resulte favorable al extrañamiento, pues, no obstante ello, implícitamente se ha venido a rechazar la extradición con respecto a un delito que no resultaba abarcado por esa norma obstativa y que, en mi opinión, también la autorizaba.

El deber del Ministerio Público de velar por el fiel cumplimiento de las leyes y reglas

de procedimiento (Fallos 311-2:1925), respalda el temperamento seguido, procurando así que el auxilio internacional solicitado sea prestado en su totalidad.

La denegatoria del recurso ordinario se fundó en el precedente de V.E. de Fallos 301:586 (ver fs. 47/8), en el cual la persona requerida se allanó a la extradición, lo decidido por el juez coincidió con lo pedido por el Ministerio Público y las pretensiones del estado extranjero obtuvieron satisfacción, circunstancias que ese Alto Tribunal ponderó para descartar todo agravio.

Sin embargo, como ya se enunciara, en la sentencia impugnada no ha merecido plena aceptación no sólo lo solicitado por la República de Bolivia sino tampoco lo postulado por el fiscal recurrente. Esa clara discrepancia es la que habilita el recurso no admitido por el tribunal "aquo", con apoyo tanto en el criterio recién aludido -"a contrario sensu"-, como así en el sentado por esa Corte en Fallos 311-2:1925, en cuanto reconoce que la apelación del Ministerio Público es procedente cuando se agravian de pronunciamientos que han sido en todo o en parte contrarios a sus pretensiones.

Por lo expuesto, solicito a V.E. que declare admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 51/2.

II.

Advierto la estrecha relación existente entre el agravio expresado por el Ministerio Público, en cuanto al carácter no político del delito de alzamiento armado, y la postura opuesta manifestada por la defensa, parcialmente recogida en la sentencia apelada (ver fs. 37 y 39 de

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

estas actuaciones).

Ello aconsejaría, por razones de economía procesal, recién opinar en ocasión de la eventual vista que, siguiendo el pacífico criterio declarado in re "Peyrú, Diego Alberto" (R.O. P 541 XXIV, del 27 de agosto de 1993), ordenara V.E. al proseguir la tramitación del recurso ordinario concedido a esa parte (ver nota de fs. 54), para así contar con los autos principales que resultan indispensables a fin de expedirme fundadamente sobre el punto.

Empero, sin perjuicio de cuanto pueda ampliarse en esa oportunidad, estimo conveniente señalar ahora que el carácter político atribuido en la sentencia al delito de alzamiento armado, no se compece con la naturaleza común que para nuestro Código Penal revisten las figuras acuñadas en sus artículos 214, 215 y 226, en las cuales el "a-quo" -coincidiendo con la "doble incriminación" sugerida por el señor Fiscal de Cámara en el punto IV del escrito fotocopiado a fs. 1/26 (ver en especial fs. 6)- también ha considerado subsumible aquel hecho ilícito (ver fs. 39).

Teniendo en cuenta que el art. 23 del tratado aplicable deja librada a la Nación requerida la clasificación como políticos de los delitos por los que se pide la extradición, el encuadre formulado - sobre el que no se ha expresado discrepancia alguna en el fallo- permite afirmar que para la ley penal argentina se trata claramente de un delito de carácter común, que también admite la

extradición de Juan Carlos García Guzmán.

Por tal razón, opino que V.E. debe revocar parcialmente la sentencia apelada e incluir el delito de alzamiento armado en la extradición concedida.

Buenos Aires, 30 de agosto de 1995.

ANGEL NICOLAS AGUERO ITURBE

ES COPIA

G. 334. XXXI.

RECURSO DE HECHO

García Guzmán, Juan Carlos s/ extradición -causa N° 26.397-.

Buenos Aires, 11 de abril de 1996.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Germán M. Moldes (fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal) en la causa García Guzmán, Juan Carlos s/ extradición -causa N° 26.397-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja no refuta los motivos de la resolución denegatoria del recurso ordinario ya que no demuestra que, a la luz de las penas previstas y aplicadas respecto de cada uno de los delitos cuyo concurso se le atribuye al requerido en la sentencia extranjera y el régimen de unificación de penas impuesto por la normativa del país requirente, lo resuelto -en cuanto excepcionó de la entrega uno de esos delitos- tenga incidencia en el resultado del trámite extraditorio o en el cumplimiento de la condena dictada de modo tal que ocasione un gravamen actual al recurrente.

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y archívese. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

